

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuers.	16
Tres id.	38	45
Séis id.	66	90
Un año..	132	180

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en el Boletín oficial se han de remitir al Cole político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Ministerio de la Guerra.

##### Exposición.

Sr. Presidente: En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125.000 hombres con las condiciones que señala el art. 8.º del decreto expedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los solteros ó viudos sin hijos que no llenen las excepciones que en el propio artículo se establecen. La legislación vigente no considera para los efectos en que se interesa el bien común tales viudos ó casados a los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial desde su establecimiento de los deberes sociales, y por tanto no es admisible como exención legal el haber contraído matrimonio canónico. La experiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de este lugar, que un gran número de familias se hallan constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuenta hoy en sus filas muchos individuos que al venir a cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono, y á sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situación tan aflictiva, conciliando en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y el de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

á V. E. para su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con la obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán también ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesión serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio ó hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro

de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

### Ministerio de Fomento.

##### Exposición.

Sr. Presidente: El decreto de 10 de Julio último, por el cual se restableció en toda su fuerza y vigor el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, mandada observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854, y el reglamento para su ejecución aprobado en 11 de Marzo siguiente, dejó en suspenso, si quiera fuera temporalmente, los efectos de los de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 hasta tanto que el Gobierno presentase á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bolsa; mas no por eso pretendía perjudicar derechos creados á la sombra de la legislación que derogaba. Limitar el número de los Agentes y Corredores para regularizar su ejercicio, sin dificultar las necesidades de la plaza, fué su principal objeto; y para ello, dejando en suspenso el ingreso de los diferentes Agentes en los respectivos Colegios, respetó el número de los existentes y ratificó la fianza que el primero de aquellos decretos consignaba.

Reclamaciones posteriores, nacidas de intereses legítimos, como lo son los de cuantos teniendo incoados sus expedientes con anterioridad á la publicación del decreto de 10 de Julio se vieron privados del derecho á poseer un título que con arreglo á la legislación hasta entonces vigente les correspondía, sin más causa justificante que la lentitud de trámites admi-

nistrativos, han venido á demostrar la necesidad de dar á aquel una aclaración en favor de tan atendibles exigencias; pues no es fácil reparar á retroceso los perjuicios que de aquí se siguen, si no se interpreta convenientemente su letra, conservando sin embargo en toda su fuerza el espíritu que en él domina.

La circunstancia también de encontrarse algunas importantes plazas mercantiles sin Corredores de comercio que faciliten sus cambios, y otras que no tienen el número suficiente por causas que no son del caso presente, pero que todas caen dentro de la esfera de la legalidad, vienen á justificar más esta necesidad; porque no habiendo disposición alguna que haya derogado el art. 70 del Código de Comercio, no hay razón para negar á unas plazas lo que á otras se concede, y tanto más, cuanto que esta negativa, sin traer ventajas para la Administración, ocasiona graves perjuicios al comercio en general. Buena prueba de este aserto es la instancia que recientemente ha presentado el primer Colegio de Corredores solicitando se amplíe su número, fundándose para ello en que el que hoy existe no satisface las necesidades de la plaza; declaración que, al par que justifica la súplica, honra en gran manera á esta corporación, que así prescindiendo de sus intereses individuales ante el bien del servicio á su cargo continúa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes instruidos en solicitud de plazas de Agentes de cambio y Bolsa y de Corredores de Comercio, que no quedaron terminados á la publicacion del decreto de 10 de Julio último por causas imputables á la Administracion, continuarán sus trámites hasta que finalizados estos se expida á los interesados los títulos correspondientes.

Art. 2.º En las plazas donde no existan Corredores de Comercio, y las necesidades del tráfico, debidamente justificadas, demuestren la conveniencia de su creacion, y en aquellos en que se acredite que su número no es suficiente á satisfacer las necesidades de sus transacciones mercantiles, se nombrarán los que al efecto se consideren paramente necesarios, arreglándose en la instruccion de sus expedientes á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1868.

Madrid dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Manuel Abeleira, Oficial mayor del Ministerio de Fomento destinado en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declararle cesante, á su instancia, del expresado cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Primitivo Serrán, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento con destino á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á los especiales ser-

vicios prestados por D. Francisco Collantes de Teran, como Secretario general de la Comision central encargada de preparar y llevar á efecto la Exposicion bético-extremeña de 1874,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administracion civil.

Madrid dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contrajeron el civil por haberseles impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiendo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo antes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido pudieran causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podia menos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el dia de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil antes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del

Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; por lo que el decreto de 18 de Julio, como á los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podia tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que seria difícil, si no imposible, fijar á «propiis» ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciacion á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal, y necesario; y que si en esta cuestion se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legitima, las plazas de los excluidos deberian ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificacion:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que antes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invocacion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el órden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora antes ó una hora despues respectivamente del dia fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente

que momentos antes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se tenga por contraido para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presume de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó mas fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar.

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretacion estricta, no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repeticion está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso antes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea tambien, es una exencion nueva que, establecida «á posteriori», perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suertes y asistieron al juicio de declaracion de solteros al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogia, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porquifavoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos «reconocidos» del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habria comprendido esta nueva exen-

ción entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente después de expresar en el último párrafo de su art. 13 que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, «aunque sean casados ó viudos con hijos,» olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligación de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omisión de la ley por la razón de que el mozo que se casaba sabiendo que había de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo solo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningún efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exención se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situación precaria de muchas familias por la declaración de soldados de los padres; pero lo para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirían una perturbación profunda y una gran confusión, porque para aplicarlas sería preciso abrir nuevos juicios generales de rectificación de alistamiento y declaración de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el día de la publicación del mismo no habían contraído matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebración, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso antes de la publicación del antedicho decreto, hayan ó no contraído con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre también, no tienen por este concepto excepción del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverá con sujeción á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil antes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber pedido su celebración obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecución y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Sagasta.

Sr. Director general de Administración local.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Burgo de Ebro á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas 45 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones esti-

puladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como li-

citador será condición precisa depositar previamente en el Resarcimiento Hacienda pública de Zaragoza ó en la subasta en el Real Censo de Belchite, como depositarias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas anuales ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado, y al concluir el acto del remate, serán devueltas á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde el Burgo de Ebro á Belchite y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiadas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no

se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.  
El Director general, Angel Mansi.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 866.

En el «Boletín oficial» número 123 correspondiente al día 4 del corriente mes se publica el siguiente anuncio:

Habiendo sido abandonadas en la posada del campo de S. Anton por un desconocido dos caballerías mulares, y sospechando que sean robadas, he dispuesto se anuncie en el periódico oficial para que los que se crean con derecho á ellas se presenten en este Gobierno á reclamarlas con las pruebas de su legítima pertenencia.

Y se reproduce para dar la debida publicidad por no haber sido reclamadas aun dichas caballerías por sus legítimos dueños.

Córdoba 12 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adam.

Núm. 877.

### Diputación provincial de Córdoba.

Consiguiente á lo prevenido en el art. 64 de la ley orgánica provincial, la Comisión permanente ha designado el día 17 del actual y hora de las 12 de su mañana para la vista en sesión pública del recurso de alzada interpuesto por D. Fermín García Arévalo, vecino de Dos Torres, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa relativo á la alineación de las fachadas de unas casas que en la calle Mayor y esquina á la Plaza, pertenecen á D. Jorge Velarde Fernandez y D. Manuel Cortés Velarde, del propio domicilio.

Córdoba 12 de Noviembre de 1874.—El Vice-presidente, El Conde de Cañete de las Torres.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 869.

#### Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Octubre próximo pasado.

Sesion del 4.

Trasladar á Ntra. Sra. de Gracias de las Alcantarillas á su ermita.

Conceder una limosna del Capítulo de Beneficencia, á Cándido Cabanillas Gomez.

Rebajar á 3 pesetas 75 céntimos las limosnas concedidas para ayudar á la lactancia de varios niños.

Nombrar tres guardas temporeros auxiliares á los de montes, en tanto dure el disfrute de bellota.

Fijar una peseta 25 céntimos á cada cerdo de los que disfruten la bellota del suelo.

Se separaron las cuentas municipales respectivas al segundo semestre del año económico de 1872 al 73, acordando se notifique al entonces Ayuntamiento y Depositario Francisco Castellano Jurado, la devolución el primero de 2205 pesetas 45 céntimos y el segundo 185 pesetas 58 céntimos.

Lo propio se verificó con las del primer semestre de 1873 al 74, acordándose la devolución por el entonces Ayuntamiento de 3202 pesetas 75 céntimos y por el Depositario 463 pesetas 22 céntimos.

Sesion del 7.

Conceder á su petición la desavecindación de esta villa á D. Juan Jimenez Rey.

Sesion del 14.

Conceder á su petición la avecindación en esta villa á Doña Policarpa Marquez de Prado.

Expedir certificación por el Secretario de Ayuntamiento de venir amillarada una casa á nombre de la viuda de D. Gregorio Morales.

Contestar al Sr. Gobernador militar de la provincia, la ninguna necesidad por hoy de instalar somaten en esta villa.

Sesion del 25.

Conceder á su petición la desavecindación de esta villa á Don Juan de Medina y Morillo.

Belalcázar 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

### ANUNCIOS.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda

clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompéya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

#### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, redactada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán también á los señores librereros al contado ó en comisión, con los abonos de costumbre.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Positos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA.»